

OFICIO/CJ/ N° 085/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

MARÍA ANGELIA PACHECO DE BRACHO

C.I. V-5.541.451

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 052** de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA ANGELIA PACHECO DE BRACHO**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-5.541.451, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **INVERSIONES LA QUERENCIA S.A.**, la solicitud de registro N° **2011-002166**, marca **TROPICALIA**.

SEGUNDO: REVOCA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **660**, de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **012** de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **535** de fecha 13/02/2013, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **TROPICALIA**, trámite N° 2011-002166.

TERCERO: ORDENA REPONER, la situación jurídica infringida, al estado de nuevo pronunciamiento sobre la publicación en prensa, siguiendo los criterios establecidos en la presente decisión.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente


PATRICIA GÓMEZ

**DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de trece (13) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA ANGELIA PACHECO DE BRACHO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.541.451, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil **"INVERSIONES LA QUERENCIA S.A."**, relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **660** de fecha 12/08/2026, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de registro de marca **"TROPICALIA"** solicitud de registro N° **2011-002166**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 5 2

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 16/12/2025, la ciudadana **MARIA ANGELIA PACHECO DE BRACHO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.541.451, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.541.451, inscrita en el INPREABOGADO bajo N° 19.722, actuando en su carácter de Apoderada de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 660** de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 12, de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013 que declaró **PRIORIDAD EXTINGUIDA DEFECTUOSA**, a la marca **TROPICALIA**, solicitada por la sociedad mercantil **INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A.**, mediante trámite N° 2011-002166, en clase 16 Internacional, para distinguir: "Papel, Cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta, libros y publicaciones de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

todo género; artículos de encuadernación; fotografías, papelería, material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); naipes; caracteres de imprenta; clichés."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 660** de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647** en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16/01/2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, Sociedad Mercantil **INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A.**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, de fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 014-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **16/12/2025**, antes de la fecha arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha **10/02/2011**, la Sociedad Mercantil **INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **TROPI CALIA**, mediante trámite N° **2011-002166**, en clase 16 Internacional, para distinguir: "Papel, Cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta, libros y publicaciones de todo género; artículos de encuadernación; fotografías, papelería, material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); naipes; caracteres de imprenta; clichés."

En fecha **25/04/2011**, mediante Resolución N° **3251**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **520**, en fecha 09/06/2011, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), emite la orden de **Publicación** de la marca en prensa.

En fecha **28/01/2013**, mediante Resolución N° **12**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **535**, en fecha **13/02/2013**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró La **Prioridad Extinguida Defectuosa** de la solicitud registro de la marca por considerar que no se cumplió con los requisitos contenidos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial³.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha **14/03/2013**, la Sociedad Mercantil **INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A.**, en lo adelante El Recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la declaración anterior.

En fecha **12/08/2025**, mediante Resolución N° **660**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto confirmando el acto impugnado.

En fecha **16/12/2025**, La Recurrente, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente argumenta que:

“La Resolución es susceptible de impugnación toda vez que incurre en una errónea apreciación de los hechos, por lo que adolece del **vicio de falso supuesto**. En este sentido, el acto administrativo impugnado fundamenta su decisión en una presunta extemporaneidad de la publicación de prensa. Al respecto, **LA RESOLUCION** dispone que:

“Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se pudo constatar que efectivamente fueron realizadas las publicaciones en el diario de circulación nacional (Ultimas Noticias, / Diario Vea) según lo alegado en los Recursos de Reconsideración Interpuestos.

Así las cosas, este registro de la Propiedad Industrial reconoce que aun cuando se realizaron las publicaciones en prensa, se pudo constatar que las mismas no se realizaron en el lapso de dos (02) meses de acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que fueron realizadas de forma intempestiva."

Sin embargo, tal razonamiento parte de **un falso supuesto de hecho** al desconocer la eficacia material del acto realizado. La Administración incurre en una contradicción, por un lado, reconoce expresamente en el texto de la decisión que "efectivamente fueron realizadas las publicaciones en el diario de circulación nacional", admitiendo el cumplimiento del deber exigido por este Despacho; pero, por otro lado, desconoce valor jurídico a dicha actuación basándose en un cómputo de lapsos que no se corresponde con la realidad de los hechos.

De acuerdo con el Aviso Oficial contenido en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 520, se





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

otorgaba un plazo de sesenta (60) días hábiles para publicar en prensa las marcas notificadas, el cual vencía el 15 de agosto de 2011."

Que, la Resolución N° 660 de fecha 12/08/2025, promulgada en el Boletín 647 de fecha 02/12/2025, de fecha 13/06/2012, adolece de un falso supuesto, por no considerar la situación fáctica antes explanada y se limita a ratificar una extinción de prioridad, sin tomar en cuenta que la publicación se hizo antes del vencimiento de la fecha.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente, esta Alzada Administrativa observa que los mismos se centralizan en afirmar que el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI), incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, al determinar que la publicación por prensa de la marca solicitada, se efectuó en forma extemporánea, lo que condujo a estimar que hubo por parte del interesado incumplimiento del procedimiento registral, produciendo la declaración de la prioridad extinguida.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar los hechos relevantes del caso, para constatar la veracidad de lo argumentado por La Recurrente, de resultar procedentes sus alegatos,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

se realizarán los correctivos de ley que en derecho correspondan.

En este orden de ideas, es importante destacar los elementos vinculados con la publicación en prensa de la marca **"TROPI CALIA"** que se requieren para proseguir con el procedimiento de registro, y los cuales se detallan a continuación:

En fecha 25/04/2011, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite la Resolución N° 3251, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 520 en fecha 09/06/2011, en la que establece la **Orden de Publicación** en Prensa de la marca solicitada, bajo los términos siguientes:

"...La mencionada publicación en prensa se efectuará dentro de dos (02) meses a partir de la vigencia del presente Boletín, quedará permitida la solicitud, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos."

En fecha 10/06/2011, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite **AVISO OFICIAL** publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 521, en fecha 01/08/2011, anunciando que **el vencimiento del lapso para las publicaciones en prensa** de las solicitudes de marca que refieren al Boletín de la Propiedad Industrial N° 520, **vencerán en fecha 15/08/2011**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En el precitado Aviso Oficial se señala que, de agotarse el lapso indicado, sin que los interesados cumplan con la publicación en prensa, operará la perención del procedimiento de registro marcario conforme al artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), lo que derivará en la declaratoria de prioridad extinguida.

De conformidad con lo establecido en la **Cronología de Eventos** extraído de la página web del Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI), referente a la solicitud N° 2011-002166, perteneciente a la marca **"TROPI CALIA"**, se evidencia que el órgano registral, especifica que la **publicación en prensa de la marca solicitada se efectuó** en el diario Ultimas Noticias en fecha **01/08/2011**.

En fecha **28/01/2013**, mediante Resolución N° 12, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013, el Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **PRIORIDAD EXTINGUIDA DEFECTUOSA**, aduciendo que los interesados no cumplieron con los requisitos de presentación, de conformidad con los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial. De esta decisión La Recurrente interpone Recurso de Reconsideración.

En fecha **12/08/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite la Resolución N° **660**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, mediante la cual, resuelve la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

interposición del Recurso de Reconsideración efectuada por La Recurrente, en la cual señala lo siguiente:

"Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se pudo constatar que efectivamente fueron realizadas las publicaciones en el diario de circulación nacional (Ultimas Noticias, / Diario Vea) según lo alegado en los Recursos de Reconsideración interpuestos.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce que aun cuando se realizaron las **publicaciones en prensa, se pudo constatar que las mismas no se realizaron en el lapso de dos (2) meses** de acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que fueron realizadas de forma intempestiva.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se pudo comprobar que los signos, incumplieron los requisitos formales dispuestos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial, por ello, es indispensable ratificar la prioridad extinguida contenida en la Resolución N° 12, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 de fecha 13 de febrero de 2013."

Ahora bien, analizados y determinados con detalle los hechos vinculantes al caso, corresponde verificar si la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

publicación en prensa fue tempestiva. En este sentido, el **AVISO OFICIAL** de fecha 10/11/2011 publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 521, en fecha 01/08/2011, estableció que **el vencimiento** opera en fecha 20/08/2012. Al contrastar esta fecha con la indicada por el órgano registral **(13/08/2012)**, referente a la publicación efectuada por parte del interesado en el diario *Últimas Noticias*, se evidencia que **la misma se realizó antes de la fecha de vencimiento**, por tanto, de manera tempestiva. Así se declara.

En virtud de lo antes expuesto, al verificarse que la publicación fue realizada en el término legalmente establecido, este Despacho determina que el interesado cumplió **ajustado a derecho** con el recaudo solicitado, por lo cual desvirtúa cualquier calificación de extemporaneidad, configurándose, en consecuencia, que el órgano registral al no valorar los hechos en el análisis previo de la solicitud marcaría, conllevó a que se verifique **el vicio del falso supuesto de hecho**. Así se declara.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, la ciudadana **MARIA ANGELIA PACHECO DE BRACHO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.541.451, civilmente hábil, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo N° 19.722, actuando en su carácter de Apoderada de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES LA QUERENCIA**.

SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes los actos administrativos recurridos en la Resolución N° 660 de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° 012 de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **TROPI CALIA**, Trámite N° 2011-002166, en clase 16 Internacional, para distinguir: "Papel, Cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta, libros y publicaciones de todo género; artículos de encuadernación; fotografías, papelería, material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); naipes; caracteres de imprenta; clichés."

TERCERO: ORDENA REPONER la situación jurídica infringida, al estado de nuevo pronunciamiento sobre la publicación en prensa, siguiendo los criterios establecidos en la presente decisión.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente administrativo original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

